



# RECIBIDO

**Opinión técnica para el Panel de solución de controversias en la revisión MEX-USA-2023-31-01 referente al maíz genéticamente modificado presentada por El Poder del Consumidor (EPC) y la Alianza por la Salud Alimentaria (ASA).**

## I. Introducción

El Decreto por el que se establecen diversas acciones en relación con el glifosato y el maíz modificado genéticamente (13 de febrero de 2023) (*"Decreto 2023" o "Decreto"*) que (i) prohíbe el uso de maíz genéticamente modificado (MGM) en masa y tortillas, y (ii) instruye a las agencias gubernamentales mexicanas a sustituir gradualmente -es decir, restringir y eventualmente prohibir por completo- el uso de MGM en todos los productos para consumo humano y para alimentación animal<sup>1</sup>, sirve como una medida de protección destinada a salvaguardar la salud humana, la integridad ambiental y el patrimonio biocultural.

Esta opinión técnica demostrará que la prohibición de MGM en México contenida en el Decreto se alinea con sus obligaciones bajo el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) y el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), además de que responde a una larga serie de acciones para aplicar el principio precautorio, teniendo en cuenta el patrón masivo de ingesta de este grano por los consumidores mexicanos. Al examinar evidencia técnica sobre el consumo de maíz en México, casos relevantes de derecho comercial y razonamientos legales de derecho internacional, esta opinión proporcionará argumentos a favor de la política de México.

## II. La preocupación constante de México sobre el consumo de MGM.

Contrario a lo que afirma Estados Unidos de América, desde hace casi 30 años, México ha llevado a cabo acciones para proteger la salud de su población y la diversidad de maíces nativos que se han consumido tradicionalmente.

En ese contexto, en 1998, el Comité Nacional de Bioseguridad Agrícola emitió una moratoria para el cultivo de MGM con propósitos experimentales. Por otro lado, en 2004, la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (CCA) emitió su informe final sobre maíz y diversidad genética en México. En este documento, realizado por científicos libres de conflictos de interés, la CCA concluyó que:

"El volumen y la forma en que se consume el maíz difieren enormemente entre México y la mayoría de los demás países. El grano es fundamental para la dieta mexicana, razón por la que tanto los transgenes ya aprobados como los propuestos para futura introducción en México requieren especial consideración."<sup>2</sup>

Asimismo, la Comisión recomendó que México, por sus características de consumo, minimizara las importaciones de MGM o tomar medidas para evitar el flujo de genes, como moler los granos en la entrada al territorio.<sup>3</sup>

El 18 de marzo de 2005, se emitió la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, que fue intervenida fuertemente por la agroindustria.<sup>4</sup> No obstante lo anterior, gracias a la sociedad civil, se incluyó la fracción XI del artículo 2, que establece la existencia de un régimen de protección especial para esta semilla.

En septiembre de 2013, un grupo de actores, entre ellos, consumidores, interpusieron una acción colectiva contra la insuficiencia del marco regulatorio para proteger la salud humana y medio ambiente de los efectos del MGM. Esta colectividad consiguió que un juzgado emitiera una medida precautoria, mediante la cual se suspendió la emisión de permisos para la liberación de MGM en la modalidad piloto y comercial. En octubre de 2021, el máximo tribunal mexicano decidió mantener la medida.

Otro ejemplo se dio en abril de 2020, cuando fue publicada la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo que establece que el consumo de maíz nativo es una manifestación cultural y ordena al estado la protección de estas semillas, como parte de la garantía del derecho a la alimentación de la población mexicana.

<sup>1</sup> Decreto por el que se establecen diversas acciones en relación con el glifosato y el maíz modificado genéticamente (13 de febrero de 2023) (en adelante: *"Decreto del maíz de 2023"*)

<sup>2</sup> Comisión para la Cooperación Ambiental, Maíz y Biodiversidad. Efectos del maíz transgénico en México, 2004, p.20, disponible en <http://www.cec.org/es/publications/maiz-y-biodiversidad/>

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 27

<sup>4</sup> Massieu Trigo, Yolanda Cristina; San Vicente Tello, Adelita El proceso de aprobación de la ley de bioseguridad: política a la mexicana e interés nacional *El Cotidiano*, vol. 21, núm. 136, marzo-abril, 2006, pp. 39-51 UAM, México <https://www.redalyc.org/pdf/325/32513605.pdf>



En suma, el ingreso al mercado, uso y consumo de MGM ha sido una preocupación permanente de la población y el gobierno mexicanos. En ese tenor, las medidas que revisa este Panel no surgieron improvisadamente, sino que atienden a décadas de esfuerzos por garantizar la inocuidad y calidad nutricional del grano más consumido por la población mexicana.

### III. La importancia del maíz para los consumidores mexicanos.

Para fortalecer los argumentos legales que se ofrecerán posteriormente, se resalta que México es el centro de origen del maíz a partir del teocintle, su ancestro silvestre más cercano. Su proceso de domesticación y diversificación ha continuado durante miles de años. En el territorio nacional, la CONABIO<sup>5</sup> ha identificado hasta 64 diferentes razas, de las cuales, 59 son nativas.<sup>6</sup> Esta circunstancia biológica se ha combinado con la cultural, y por ello, el maíz es el centro de la dieta de los consumidores mexicanos.

Este cultivo es un pilar fundamental en la alimentación mexicana. Se estima que la población tiene un consumo anual *per cápita* de hasta 196.4 kg de maíz, ingerido diariamente, principalmente a través de tortillas.<sup>7</sup> Por esto, asegurar la calidad e inocuidad de las mismas es un asunto de gran relevancia para el interés público, específicamente, para la protección de la salud de los consumidores mexicanos por la cantidad y frecuencia en que consume el maíz.

Los riesgos del consumo de MGM también alcanzan la dimensión cultural, ya que amenazan los conocimientos y prácticas agrícolas de las comunidades indígenas y campesinas. Es importante reconocer que la defensa de las formas de consumo de maíces en México se enmarca dentro del concepto de soberanía alimentaria, que se refiere al derecho de los países y las comunidades a definir sus propias políticas agrícolas y alimentarias de manera autónoma, sin depender en exceso de las importaciones y sin ser sometidos a las presiones de las empresas o las naciones extranjeras. Además, uno de los principios de la soberanía alimentaria y un derecho de los mexicanos es que puedan acceder a alimentos nutritivos, culturalmente apropiados y producidos de manera sostenible.

### IV. Consistencia de las medidas de México con el Capítulo 9 y el Capítulo 2 del T-MEC

Primero, es de la opinión de EPC y la ASA que, en términos legales, el Decreto 2023 no constituye una prohibición a la importación de Maíz a México o su comercialización. El Decreto tiene por finalidad la regulación del uso final del maíz, es decir, su uso y consumo en la masa y la tortilla, para alimentación humana y en su texto no se menciona la “prohibición de importación”.

Sin embargo, en caso de que el Panel considere que las medidas emitidas por México se encuentran sujetas al T-MEC (Capítulos 9 y 2) y el Acuerdo MSF del GATT, EPC y la ASA opinan que el Decreto 2023 no viola las obligaciones contenidas en el T-MEC ni el Acuerdo MSF.

#### a) *Consistencia con el Capítulo 2 del T-MEC “Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado”*

El Decreto 2023 se alinea con los principios delineados en el Capítulo 2 del T-MEC que subraya el Trato Nacional y el Acceso al Mercado de Bienes. Estados Unidos argumenta que las medidas adoptadas por México constituyen una violación al artículo 2.11 del T-MEC. El principio de “Trato Nacional” ha sido reconocido en la jurisprudencia de la OMC.<sup>8</sup> De acuerdo con el artículo 2.11 del T-MEC, la discriminación contra los bienes basada en su origen está estrictamente prohibida,<sup>9</sup> salvo de conformidad con el artículo XI del GATT<sup>10</sup>.

El artículo XI permite la imposición de restricciones cuantitativas bajo ciertas condiciones. Si bien, como Estados Unidos señala, las medidas adoptadas por México en el Decreto 2023 no constituyen una excepción en términos del artículo XI

<sup>5</sup> Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad

<sup>6</sup> CONABIO. Razas de Maíz de México. Disponible en: <https://www.biodiversidad.gob.mx/diversidad/alimentos/maices/razas-de-maiz>

<sup>7</sup> SAGARPA. Planeación agrícola nacional 2017-2030. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256429/B\\_sico-Ma\\_z\\_Grano\\_Blanco\\_y\\_Amarillo.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256429/B_sico-Ma_z_Grano_Blanco_y_Amarillo.pdf)

<sup>8</sup> Estados Unidos – Aves de corral (China), *§ 7.454*; Indonesia – Materias primas, *§ 7.27*; Informe del Órgano de Apelación, Corea – Medidas que afectan a las importaciones de productos frescos, Carne de vacuno refrigerada y congelada (En adelante: Corea – Carne vacuna), WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R (adaptado el 10 de enero de 2001); US – Import Restrictions on Yellowfin Tuna (BISD 39S/155).

<sup>9</sup> T-MEC, art. 2.11. “Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del [Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (“GATT”) de 1994, incluyendo sus notas interpretativas, y para tal efecto el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas son incorporadas y forman parte de este Tratado, mutatis mutandis.

<sup>10</sup> El Artículo XI del GATT prohíbe en general las restricciones cuantitativas a la importación o exportación de cualquier producto al afirmar: “Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante [...]”. Sin embargo, el GATT proporciona excepciones a este principio fundamental. Estas excepciones permiten la imposición de medidas cuantitativas bajo condiciones limitadas, y solo si se toman por motivos políticos justificables según el GATT.



del GATT, en materia de protección ambiental en el contexto del derecho comercial, las excepciones contenidas en el artículo XX son de particular interés.<sup>11</sup>

1. *El Decreto 2023 es consistente con el Artículo XX del GATT*

El artículo XX del GATT contiene excepciones que permite a los miembros, imponer medidas que tengan como fin proteger la vida humana y el medio ambiente. El análisis de una medida bajo el Artículo XX del GATT es de dos niveles.<sup>12</sup> En primer lugar, un panel debe examinar si la medida se ajusta al menos a una de las diez excepciones enumeradas en el Artículo XX.<sup>13</sup> En segundo lugar, se debe considerar la cuestión de si la medida en cuestión satisface los requisitos del encabezado del Artículo XX.<sup>14</sup>

Para el análisis del presente caso resulta relevante que las medidas adoptadas por México en el decreto 2023 sean: *i)* necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, en términos del apartado b), y *i.ii)* relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, en términos del apartado g).

*i.i.i) "Proteger la salud y la vida de las personas"*

Para analizar si la medida es necesaria en términos del apartado b), primero se debe evaluar si dicha medida tiene como objeto proteger la salud y la vida de las personas". En el caso *EC-Asbestos*, Canadá demandó a las Comunidades Europeas por el Decreto emitido por Francia para "detener" la propagación de los riesgos sanitarios relacionados con el *amianto*.<sup>15</sup> En dicho caso el Panel de Apelación reconoció la legitimidad del Decreto emitido por Francia "para proteger la salud y la vida de las personas" incluso si éstas representan una restricción al comercio.<sup>16</sup>

En la actualidad, no existe evidencia sólida y libre de conflicto de interés que sustente que el consumo de MGM resulte seguro en el largo plazo para una población que lo consume en la cantidad y frecuencia que lo hace la mexicana. Investigadores y organizaciones de consumidores han alertado sobre impactos como el potencial alergénico en quienes consumen los cultivos transgénicos que se obtienen, por ejemplo, a través de la importación.<sup>17</sup>

En este sentido, es de relevancia la investigación del Dr. David Schubert del Instituto Salk de Estudios Biológicos, quien alertó al anterior gobierno de México (2012-2018) sobre los riesgos a la salud del consumo de maíz transgénico y los peligros de aplicar los estudios hechos con población estadounidense a la mexicana.<sup>18</sup> Refirió que la conclusión de que el consumo de maíz transgénico, específicamente el que incluye la proteína Bt, es seguro para los consumidores mexicanos porque no se han encontrado enfermedades en estadounidenses, es inválida. Considerando también que el consumo en EUA se relaciona con algunos productos que no forman parte de la dieta cotidiana, mientras que, en México, se consume en grandes cantidades, como alimento básico.<sup>19</sup> Finalmente, Schubert indicó diversos padecimientos derivados de la ingesta de maíz transgénico que se han observado en modelos humanos y animales, como alergias, inflamación estomacal, cambios histopatológicos en hígado, riñón y el útero.

Por otro lado, es relevante mencionar el efecto que el glifosato, pesticida íntimamente asociado a la agricultura con cultivos genéticamente modificados, tiene sobre la salud humana debido al consumo de MGM. La evidencia científica libre de conflicto de interés estableció una asociación significativa entre la exposición al glifosato y diferentes problemas de salud, como diferentes tipos de cáncer, enfermedades y disregulaciones endocrinas, y complicaciones reproductivas, incluyendo un mayor riesgo de malformaciones en los productos (teratogénesis).<sup>2021,22,23</sup> Asimismo, existen estudios que

<sup>11</sup> WTO, WTO rules and environmental policies: key GATT disciplines, disponible en [https://www.wto.org/english/tratop\\_e/envir\\_e/envt\\_rules\\_gatt\\_e.htm](https://www.wto.org/english/tratop_e/envir_e/envt_rules_gatt_e.htm)

<sup>12</sup> Reporte del Panel de Apelación, USA – Gasolina, p. 22, DSR 1996:1, 3, § 20; Reporte del Panel de Apelación, República Dominicana – Importación y Venta de Cigarrillos, § 64

<sup>13</sup> Reporte del Panel de Apelación, USA – Camarones, § 149

<sup>14</sup> Brazil – Retreaded Tyres WT/DS332/AB/R (2007) § 139

<sup>15</sup> *EC – Asbestos*

<sup>16</sup> *EC – Asbestos* § 175

<sup>17</sup> Nadal, A., & Wise, T. (2005). El comercio de maíz entre México y EE. UU. en el marco del NAFTA. *Globalización y medio ambiente: Lecciones de las Américas*, 49-92. Schubert, David. 2016. El maíz transgénico: un enorme peligro para la salud de los mexicanos. *Ciencias*, núm. 118-119, noviembre 2015-abril, pp. 80-88, <https://www.revistacienciasunam.com/pt/201-revistas/revista-ciencias-118-119/1966-el-ma%C3%ADz-transg%C3%A9nico-un-enorme-peligro-para-la-salud-de-los-mexicanos.html>

<sup>18</sup> Schubert, David. 2016. El maíz transgénico: un enorme peligro para la salud de los mexicanos. *Ciencias*, núm. 118-119, noviembre 2015-abril, pp. 80-88, <https://www.revistacienciasunam.com/pt/201-revistas/revista-ciencias-118-119/1966-el-ma%C3%ADz-transg%C3%A9nico-un-enorme-peligro-para-la-salud-de-los-mexicanos.html>

<sup>19</sup> Ídem

<sup>20</sup> Antoniou, M., Habib, M. E. M., Howard, C. V., Jennings, R. C., Leifert, C., Nodari, R. O., ... & Fagan, J. (2012). Teratogenic effects of glyphosate-based herbicides: divergence of regulatory decisions from scientific evidence. *J Environ Anal Toxicol S*, 4(006), 2161-0525.

<sup>21</sup> Bai, S.H. y Ogbourne, S.M. (2016). "Glyphosate: environmental contamination, toxicity and potential risks to human health via food contamination", *Environ. Sci. Pollut. Res. Vol. 23:18988-19001*. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s11356-016-7425-3>.

<sup>22</sup> Pérez-Herrera, N. E., Alvarado-Mejía, J. A., Castillo-Burquete, M. T., González-Navarrete, R. L. y Quintanilla-Vega, M. B. (2012). "Efectos reproductivos en agricultores expuestos a plaguicidas en Muna, Yucatán", en Cedillo, L.A., y Cano-Robles, F.K. (comps.), *Género, Ambiente y Contaminación por Sustancias Químicas*. México. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Instituto Nacional de Ecología. pp. 79-94. 36.

<sup>23</sup> Vázquez, M.A., Maturano, E., Etchegoyen, A., Difilippo, F.S. y Maclean, B. (2017). "Association between Cancer and Environmental Exposure to Glyphosate", *International Journal of Clinical Medicine*, 8, 73-85



han encontrado alteraciones en el desarrollo neuroconductual de menores, mayores dificultades para el uso de su memoria a corto plazo, y alteraciones del desarrollo mental o problemas generalizados de desarrollo.<sup>24,25,26</sup>

Igualmente, es innegable que la demanda de los bienes que se consumen, determina el comportamiento del sistema alimentario. Este sistema, a su vez, tiene impactos en el ambiente en el que se desarrolla la población. Así, diversas investigaciones han alertado que si las políticas públicas y los tratados comerciales continúan promoviendo tecnologías intensivas para liberación en el ambiente de maíces transgénicos, podrían contribuir a la extinción de los recursos genéticos del maíz.<sup>27</sup> El riesgo de perder la diversidad de maíces nativos es muy alto, especialmente si se considera que este es un cultivo de polinización abierta, lo que facilita su contaminación con maíces transgénicos. Así, la demanda para consumo de los cultivos transgénicos tiene una elevada probabilidad de poner en riesgo el medio ambiente al ocasionar la pérdida de biodiversidad, tanto de vida silvestre, como de la agro-biodiversidad, a través de la contaminación genética de las semillas de maíz.<sup>28</sup>

Otro problema es la contaminación de cuerpos de agua, ya que, el glifosato puede afectar su calidad. Esto no solo representa mayores riesgos para la vida acuática, sino que también implica potenciales impactos negativos en la salud humana cuando se emplea agua contaminada para el consumo de la población.<sup>29</sup> Este tipo de contaminación puede ocurrir incluso si la zona de cultivo fumigada no se encuentra cerca de las inmediaciones de grandes cuerpos de agua. Esto se debe a que una vez realizada la fumigación, los residuos de los agrotóxicos se depositan en el suelo y, a través de procesos de infiltración, los compuestos entran al suelo por la lluvia hasta llegar a cuerpos de agua, e incluso a niveles freáticos, de donde pueden ser extraídos a través de pozos para uso humano.<sup>30</sup>

El glifosato también se ha estudiado por sus impactos negativos en la biodiversidad, pues afecta no sólo las hierbas que desea eliminar, sino a especies silvestres y a ecosistemas cercanos a las zonas de aplicación, que funcionan como hábitat y fuente de alimento para cientos de especies. Esta degradación de hábitats naturales es el principal factor de riesgo para la reducción de la diversidad biológica.<sup>31</sup> Igualmente, diferentes investigaciones han señalado que su uso suele desencadenar en una mayor resistencia desarrollada por las malezas frente al glifosato<sup>32</sup>, lo que lleva a un aumento en la aplicación de herbicidas tóxicos, agravando estas problemáticas ambientales y de salud pública.

Finalmente, otra consecuencia que se deriva del consumo de semillas GM resistentes a herbicidas, como el glifosato, es la afectación a otros actores del sistema alimentario. Así, en México, lamentablemente, el uso de estos plaguicidas forma parte de las actividades cotidianas en diversas comunidades agrícolas y han tenido severas consecuencias. Investigaciones en Jalisco, uno de los tres estados de la República Mexicana con mayor índice de personas intoxicadas debido a la aplicación de plaguicidas, revelaron que el 100% de los niños y niñas de entre 5 y 15 años estudiados en dos comunidades mostraban exposición a plaguicidas a través de muestras de orina. Del 100% de los sujetos de estudio que se identificaron expuestos a pesticidas, más del 70% correspondían a kalatión, metoxurón, glifosato, dimetoato, enilconazol y acetocloro.<sup>33</sup> Es decir que México cuenta con evidencia de exposición de menores de edad en desarrollo a estos pesticidas con efectos negativos en el neurodesarrollo, entre otras comorbilidades.<sup>34</sup>

En este caso, Estados Unidos argumenta que México no presentó suficiente evidencia científica, haciendo especial énfasis en la publicación del Comité de Biotecnología de la Academia Mexicana de las Ciencias, "*Transgénicos. Principales Beneficios, a Ausencia De Daños y Mitos*" (2017), para demostrar que "no existe una sola evidencia confirmada de daños causados por el uso de organismos transgénicos". Cabe decir que, si bien en esa publicación se menciona que hay citas a más de mil estudios revisados por pares, no hay certeza de que ésta haya sido, a su vez sometida a este tipo de revisión o que las citas no sean tergiversadas. Aunado a lo anterior, otros científicos libres de conflicto de interés han cuestionado a

<sup>24</sup> Jurewicz J., Hanke W. Prenatal and childhood exposure to pesticides and neurobehavioral development: Review of epidemiological studies. *Int. J. Occup. Med. Environ. Health*. 2008;21:121-132. doi: 10.2478/v10001-008-0014-z.

<sup>25</sup> Jurewicz J., Polańska K., Hanke W. Chemical exposure early in life and the neurodevelopment of children--an overview of current epidemiological evidence. *Ann Agric Environ Med*. 2013;20(3):465-86. PMID: 24069851.

<sup>26</sup> Rosas LG, Eskenazi B. Pesticides and child neurodevelopment. *Curr Opin Pediatr*. 2008 Apr;20(2):191-7. doi: 10.1097/MOP.0b013e3282f60a7d. PMID: 18332717.

<sup>27</sup> Hernández J. A. S. (2009). El origen y la diversidad del maíz en el continente americano. *Universidad Autónoma de la Ciudad de México*, 1-30.

<sup>28</sup> UNAM (2022). Esmirna Lorena Sánchez Preciado. El conflicto socioambiental en torno al maíz transgénico en México: el caso de Bayer-Monsanto. Disponible en: <https://et.iiiec.unam.mx/node/4017>

<sup>29</sup> Rendon-von Osten J., Dzul-Caamal R. Glyphosate Residues in Groundwater, Drinking Water and Urine of Subsistence Farmers from Intensive Agriculture Localities: A Survey in Hopelchén, Campeche, Mexico. *Int. J. Environ. Res. Public Health*. 2017;14:595. doi: 10.3390/ijerph14060595

<sup>30</sup> Matyslak M., Kuuszewski M., Jodłowska-Jedrych B., Kapka-Skrzypczak L. Effect of prenatal exposure to pesticides on children's health. *J. Environ. Pathol. Toxicol. Oncol*. 2016;35:375-386. doi: 10.1615/JEnvironPatholToxicolOncol.2016016579

<sup>31</sup> Pesticide Action Network (2022) Pesticides and the loss of biodiversity. <https://www.pan-europe.info/issues/pesticides-and-loss-biodiversity#~:text=Excessive%20use%20and%20misuse%20of,Rapporteur%20on%20the%20right%20to>

<sup>32</sup> Owen MD, Zelaya IA. Herbicide-resistant crops and weed resistance to herbicides. *Pest Manag Sci*. 2005 Mar;61(3):301-11. doi: 10.1002/ps.1015. PMID: 15668920.

<sup>33</sup> Sierra-Díaz, E., Celis-de la Rosa, A.J., Lozano-Kasten, F., Trasande, L., Peregrina-Lucano, A.A., Sandoval-Pinto, E. y Gonzalez-Chavez H. (2019). "Urinary Pesticide Levels in Children and Adolescents Residing in Two Agricultural Communities in Mexico", en *Int J Environ Res Public Health* 5;16(4).

<sup>34</sup> Madera, Gladiola (2019). "Investigadores encuentran presencia de plaguicidas en niños de comunidad autlense", UDG, 26 de junio de 2019. Disponible en: <http://udgvtv.com/radio/ investigadoresplaguicidas-ninos-mentidero/>



esta recopilación.<sup>35</sup> Igualmente, se recalca que México proporcionó evidencia de por lo menos 16 revistas científicas evaluadas por pares, por ejemplo, *Science* y *Nature*. Además, en esta opinión se hace referencia a artículos también revisados por pares y libres de conflicto de interés.

Existen antecedentes relevantes de evidencia sesgada en el caso específico de agroindustrias, y productores de insumos como las semillas genéticamente modificadas y sus pesticidas asociados. Fue documentado cómo Monsanto inició una serie de campañas para difamar, desacreditar e intimidar a investigadores cuyas posturas científicas diferían de las plasmadas en sus propias investigaciones. Al mismo tiempo, difundía masivamente su propia investigación. Esto se comprobó en 2017, cuando se le ordenó publicar documentos confidenciales en medio de una demanda colectiva presentada por miles de personas afectadas por el uso de su producto Roundup (glifosato).<sup>36</sup>

Este comportamiento, debe llamar a una mayor precaución y meticoloso análisis de la evidencia presentada por entidades corporativas a través de sus aliados, grupos de interés<sup>37</sup> y gobiernos. En ese sentido, este Panel debe comprometerse a analizar con cuidado la evidencia proporcionada por las Partes y cerciorarse de que no haya sido financiada o influenciada de alguna manera por la industria de transgénicos para negar o disimular los riesgos y daños de su consumo.

En suma, el Decreto 2023 tiene como objetivo proteger la salud humana y la integridad ambiental de los posibles riesgos asociados con los organismos genéticamente modificados (OGM), con base en evidencia libre de conflictos de interés y revisada por pares. Por lo tanto, las medidas regulatorias de México son consistentes con el apartado b) del artículo XX del GATT, ya que tienen como finalidad “proteger la salud y vida de las personas”.

*i.i.ii) “Necesaria”*

Ahora bien, para determinar si la medida es “necesaria” para proteger la salud y la vida de las personas, en términos del artículo XX(b) del GATT, el Órgano de Apelación de la OMC ha tomado en cuenta factores como i) el grado de contribución de la medida para cumplir el objetivo de política pública, ii) La importancia de los valores protegidos por la medida<sup>38</sup> y iii) el impacto de la medida en comercio internacional.<sup>39</sup>

Por ejemplo, en el caso *Brasil - Neumáticos Recauchutados*, el Panel de Apelación determinó que la prohibición de importación de neumáticos recauchutados era “apta para contribuir de manera sustancial al logro de su objetivo”.<sup>40</sup> El Panel examinó el remplazo de neumáticos recauchutados con neumáticos nuevos en el mercado Brasileño y encontró que todos los tipos de neumáticos recauchutados tienen una expectativa de vida más corta que los neumáticos nuevos, por lo tanto una prohibición a la importación de neumáticos recauchutados disminuye la totalidad de neumáticos desechados en Brasil.<sup>41</sup>

Es competencia de un Miembro de la OMC establecer los objetivos de salud pública o ambientales que busca alcanzar,<sup>42</sup> así como el nivel de protección que desea obtener, a través de la medida o política que decida adoptar.<sup>43</sup>

En el caso *in situ*, México ha determinado que el nivel de protección que desea alcanzar respecto de los riesgos para la salud humana derivados del consumo directo de grano de MGM en México es “cero riesgo”:

*México ha adoptado un nivel de protección de “cero riesgo” para hacer frente a los riesgos derivados del consumo directo de grano de maíz GM en masa nixtamalizada, tortilla y comida relacionada. El ALOP de “cero riesgo” con respecto a la protección de la salud humana se traslapa con el ALOP en relación con la protección del maíz nativo.*<sup>44</sup>

<sup>35</sup> Franco Laurent, Transgénicos, el peligro que viene de Estados Unidos a México: Steven Mc Druker, *Contralinea*, 7 de agosto de 2019, <https://contralinea.com.mx/noticias/transgenicos-el-peligro-que-viene-de-estados-unidos-a-mexico-steven-mc-druker/>

<sup>36</sup> Douzelet, J., & Seralini, G. É. (2020). The Monsanto Papers: Corruption of Science and Grievous Harm to Public Health.

<sup>37</sup> A. Larrañaga (2023) Bajo la Mira. Producción de Alimentos. La agenda detrás del glifosato y los maíces transgénicos. <https://bajolamira.org/produccion-de-alimentos/>

<sup>38</sup> Reporte del Panel de Apelación, USA – Apuestas, § 306

<sup>39</sup> Brazil – Retreaded Tyres WT/DS332/AB/R (2007) § 133; Reporte del Panel de Apelación, Corea – Varias Medidas

<sup>40</sup> Brazil – Retreaded Tyres WT/DS332/AB/R (2007) § 191

<sup>41</sup> Ídem, § 212

<sup>42</sup> Reporte del Panel de Apelación, USA – Gasolina, p. 30, DSR 1996I, 3, § 28

<sup>43</sup> Comunidades Europeas - Medidas que Afectan al Amianto y a los Productos que Contienen Amianto (En adelante: *EC – Asbestos*) WT/DS135/AB/R (2001) § 168.

<sup>44</sup> Escrito Inicial de México, México – Medidas Relacionadas con el Maíz Genéticamente Modificado (MEX-USA-2023-31-01) § 363.



El Órgano de Apelación de la OMC, ha reconocido que si bien no existe un requisito en el artículo XX(b) para cuantificar el riesgo a salud y la vida de las personas,<sup>45</sup> el riesgo debe ser evaluado ya sea en términos cuantitativos o cualitativos.<sup>46</sup> Ese mismo análisis es aplicable a la cuantificación del grado de contribución de la medida al cumplimiento de la política pública.<sup>47</sup>

Para realizar dicho análisis de cuantificación del riesgo y de la contribución de la medida para mitigarlo, el Panel debe examinar la Evaluación de Riesgo aportada por México. Estados Unidos alega que México no llevó a cabo una Evaluación de Riesgo de conformidad con el artículo 9.6.7 del T-MEC. Dichos alegatos son erróneos y constituyen argumentos de hecho en los que Estados Unidos busca descontextualizar la información presentada por México e imponer su propia regulación del riesgo del consumo de MGM en Estados Unidos. En este sentido, no es aceptable que un miembro de la OMC requiera a otro, adoptar esencialmente el mismo programa regulatorio sin tomar en consideración que las condiciones de dicho miembro pueden ser diferentes y las soluciones de política no se adecuen a las condiciones particulares,<sup>48</sup> por ejemplo, de consumo del maíz.

Por su parte, en el caso *Tailandia - Restricciones a la importación de cigarrillos e impuestos internos sobre los cigarrillos*, el Grupo Especial hizo las siguientes observaciones con respecto al criterio aplicable para juzgar si una medida es "necesaria" de conformidad con el apartado b) del artículo XX:

[...] las restricciones a la importación impuestas por Tailandia sólo podían considerarse "necesarias" en el sentido del apartado b) del artículo XX si Tailandia no tenía razonablemente a su alcance otra medida compatible con el Acuerdo General, o cuyo grado de incompatibilidad con el mismo fuera menor, para alcanzar sus objetivos de política sanitaria.<sup>49</sup>

La medida adoptada por México sobre la prohibición de uso final del MGM para consumo humano, cumple el nivel de protección de "cero riesgo", toda vez que la prohibición se aplica a todo el MGM en México, independientemente de si es importado o producido en el país. No existe medida alternativa "razonablemente al alcance de México" que logre mitigar los riesgos del consumo directo de MGM en la salud humana.

*i.ii) "conservación de los recursos naturales agotables"*

El artículo XX(g) del GATT establece como excepción al artículo XI, las medidas que tengan por objeto la conservación de los recursos naturales agotables, siempre que el Estado aplique tales medidas conjuntamente con restricciones a la producción o consumo nacionales.

En el caso *Estados Unidos - Camarones*, el Órgano de Apelación consideró que la estructura general y el diseño de la medida impuesta por Estados Unidos para prohibir la importación de cierto tipo de camarones y producto de camarón no se trataba de una prohibición general de la importación de camarones, sino una medida en términos del Artículo XX(g) del GATT. El Panel determinó que toda vez que la medida es "relativa" a la conservación de un recurso natural agotable, *i.e.* las tortugas marinas,<sup>50</sup> y que restringe el modo de captura del camarón que puede producir la pesca incidental de tortuga marina, la medida entra en el ámbito de aplicación del artículo XX(g).<sup>51</sup>

La OMC reconoce que el término genérico "recursos naturales" en el Artículo XX(g) no es "estático" en su contenido o referencia, sino más bien es "por definición, evolutivo".<sup>52</sup> Por lo tanto, es pertinente señalar que las convenciones y declaraciones internacionales modernas hacen referencias frecuentes a los recursos naturales abarcando tanto los recursos vivos como los no vivos.<sup>53</sup>

En el presente caso, la medida tiene por objeto también proteger el maíz nativo. Las restricciones impuestas a la importación y uso del MGM para consumo humano tienen como consecuencia la preservación de las especies de maíces nativos mexicanos que forman parte de la alimentación de varios pueblos y comunidades. Esto no constituye una medida proteccionista, ya que no pretende favorecer a los productores nacionales, sino conservar parte del patrimonio biológico y

<sup>45</sup> Corea – Carne vacuna, §§ 163 y 164; EC – Asbestos, § 172; Reporte del Panel de Apelación, USA – Apuestas, § 306; Reporte del Panel de Apelación, República Dominicana – Importación y Venta de Cigarrillos, § 70;

<sup>46</sup> Brasil – Retreaded Tyres § 146; EC – Asbestos § 176

<sup>47</sup> Brasil – Retreaded Tyres § 146

<sup>48</sup> USA – Camarones § 177.

<sup>49</sup> Tailandia-Importación y venta de cigarrillos § 75

<sup>50</sup> USA – Camarones § 141.

<sup>51</sup> USA – Camarones § 142.

<sup>52</sup> USA – Camarones § 130

<sup>53</sup> Ídem



cultural con el que cuenta México. En ese sentido, cabe señalar que el MGM no es un bien que pudiera sustituir en el consumo a los maíces nativos y que, al contrario, pone en riesgo su existencia.

El MGM no puede ser considerado un sustituto de los maíces nativos porque, en primer lugar, varias de estas especies son endémicas del país,<sup>54</sup> así que una vez contaminadas con transgenes o exterminadas con pesticidas son irreversibles. En segundo lugar, las especies nativas de maíz responden a usos alimenticios propios de determinadas comunidades, por lo que el MGM, usualmente amarillo y forrajero, no sería adecuado culturalmente, en términos del derecho a la alimentación. Finalmente, es de señalarse que los MGM contienen menos nutrientes que maíces criollos o nativos utilizados para la amplia variedad de comidas mexicanas, por lo que no es sustituible en la dieta mexicana, principalmente basada en este grano.<sup>55</sup>

En ese sentido, no existe una medida alternativa que pudiera ser igualmente útil para proteger dichas especies de maíces nativos. Así, resulta necesario que la dispersión de MGM para consumo humano o animal, ya sea de procedencia nacional o internacional, sea interrumpida para evitar la contaminación por transgenes de las especies nativas, así como su afectación por el uso de pesticidas como el glifosato. Se afirma lo anterior porque se ha documentado que una de las formas en las que se ha dispersado el maíz transgénico y contaminado a los maíces nativos, es justamente, a través de los granos importados.<sup>56</sup>

La medida en revisión no sólo protege la salud de animales, vegetales y de la población mexicana, sino también el medio ambiente de México, específicamente en su aspecto de diversidad biológica. En ese sentido, dicha medida se encuentra protegida dentro del margen que el mismo T-MEC permite para tomar acciones para promover y fomentar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

Además, para ser una medida en términos del artículo XX(g), el Estado que la emite debe contemplar conjuntamente restricciones al comercio o consumo nacionales. Por ejemplo, en *Estados Unidos – Camarones*, el Panel de Apelación señaló que la medida en cuestión había sido “equitativa” toda vez que fue emitida en conjunción con las restricciones a la captura doméstica de camarones.<sup>57</sup>

La prohibición de MGM en México se aplica de la misma manera a productos nacionales e importados. Asimismo, este enfoque se alinea con el Artículo 9.4 del T-MEC, que fomenta el uso de normas y directrices internacionales para garantizar medidas MSF no discriminatorias. La prohibición de MGM de México ejemplifica este principio al aplicarse uniformemente tanto a maíz producido nacionalmente como importado, sin favorecer uno sobre otro según su origen. Por lo tanto, el Decreto mantiene fidelidad a las disposiciones de no discriminación consagradas en el Capítulo 2 del T-MEC.

#### **b) El Decreto 2023 es consistente con el Capítulo 9 del T-MEC**

El Capítulo 9 del T-MEC afirma los derechos y obligaciones de las partes conforme a las medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) y el Acuerdo MSF que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio entre las partes.

El artículo 9.6 establece la importancia de implementar MSF necesarias para la protección de la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, con base en recomendaciones internacionales relevantes, siempre que hacerlo cumpla el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria (nivel adecuado de protección) de la Parte que la estableció.<sup>58</sup>

- i) *El Decreto no restringe el comercio “más de lo necesario” para alcanzar el nivel de protección determinado por México como adecuado*

El artículo 9.6.10 del T-MEC y el Artículo 5.6 del Acuerdo MSF, constituyen el estándar aplicable para determinar si las medidas adoptadas por México no restringen más allá de lo necesario el comercio para alcanzar el nivel de protección determinado por México.

<sup>54</sup> Sánchez GJJ. 2011. Diversidad del Maíz y el Teocintle. Informe preparado para el proyecto: “Recopilación, generación, actualización y análisis de información acerca de la diversidad genética de maíces y sus parientes silvestres en México”. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. Manuscrito. [https://www.biodiversidad.gob.mx/media/1/genes/files/iesus\\_Sanchez\\_2011.pdf](https://www.biodiversidad.gob.mx/media/1/genes/files/iesus_Sanchez_2011.pdf), p. 77

<sup>55</sup> CONAHCYT, Expediente científico sobre el glifosato y los cultivos GM, p.9, disponible en [https://conahcyt.mx/wp-content/uploads/documentos/glifosato/Dossier\\_formato\\_glifosato.pdf](https://conahcyt.mx/wp-content/uploads/documentos/glifosato/Dossier_formato_glifosato.pdf)

<sup>56</sup> Greenpeace, Los transgénicos en México: 20 años de resistencia y lucha, México, p. 30, [https://www.greenpeace.org/static/planet4-mexico-stateless/2019/11/Ofc9a614-20años\\_18oct\\_13hrs-1.pdf](https://www.greenpeace.org/static/planet4-mexico-stateless/2019/11/Ofc9a614-20años_18oct_13hrs-1.pdf)

<sup>57</sup> USA – Camarones ð 143 – 145

<sup>58</sup> Artículo 9.6 (1), (2) y (3) del T-MEC.



México determinó que el nivel de protección adecuado es “cero riesgo”. Ahora bien, una medida sólo entrañará un grado de restricción del comercio mayor del requerido cuando exista otra medida, razonablemente disponible y sea significativamente menos restrictiva del comercio.<sup>59</sup>

Por ejemplo, en el caso *EC – Asbestos*, Canadá argumentó que el “uso controlado” de las fibras de amianto crisotilo era una medida alternativa “razonablemente disponible” que cumple el objetivo del Decreto emitido por Francia, *i.e. proteger la vida y la salud de las personas al “detener” la propagación del riesgo de enfermedades relacionadas con el amianto*. El Panel determinó que Francia no tenía razonablemente a su alcance ninguna medida alternativa, ya que cualquier otra medida alternativa a la prohibición del uso de las fibras de amianto crisotilo no cumpliría el nivel de protección adecuado determinado por Francia, es decir, “detener” el riesgo de propagación de enfermedades<sup>60</sup>, y por lo tanto, el Decreto emitido por Francia es “necesario para proteger la salud y la vida de las personas”.<sup>61</sup>

Otro ejemplo, es el caso de *Brasil – Neumáticos Recauchados*, el Panel determinó que las alternativas propuestas por las Comunidades Europeas, que eran en su mayoría de carácter correctivo (es decir, gestión y disposición de residuos)<sup>62</sup>, no eran alternativas reales para prevenir la acumulación de neumáticos lo cual era el objeto de la prohibición de importación emitida por Brasil.<sup>63</sup>

En el presente caso, México no puede establecer una medida alternativa que permita la utilización de MGM para consumo humano y uso final en la masa y la tortilla en el territorio nacional sin afectar el posible comercio de Estados Unidos. Aún, suponiendo que alternativamente México prohibiera únicamente el MGM producido en México, con la finalidad de no afectar el posible comercio del MGM importado de Estados Unidos, México dejaría abierta la posibilidad de que el MGM producido en Estados Unidos sea empleado indebidamente para consumo humano directo.

Por lo tanto, dicha alterativa no cumple con el nivel de protección adecuado determinado por México, es decir, “cero riesgo” de afectación a la salud y la vida de las personas por el consumo directo de MGM. Por lo tanto, la aplicación de dicha medida es imposible y no es una medida “razonablemente disponible”.<sup>64</sup> Consecuentemente, el Decreto resulta necesario para proteger la salud y la vida de las personas.

Como ya se refirió, en el caso del consumo de MGM en México, existen condiciones particulares en volumen y frecuencia que hacen poco viable un estudio, pues se pondría en riesgo a la población, además de que es posible que se actualizaran daños a la salud humana, animal y vegetal que deben evitarse. Aunado a que, como ya se expuso, los efectos del consumo de MGM tardarían años en manifestarse, tiempo en el que ya sería demasiado tarde para tomar acciones sanitarias y fitosanitarias. Estados Unidos tiene la carga de la prueba sobre la existencia de una medida “menos restrictiva” para alcanzar el nivel de protección determinado por México.

México establece en su escrito inicial una justificación *prima facie* de que la medida adoptada cumple con el nivel de “cero riesgo” establecido y por lo tanto es “necesaria” para la protección de la salud y la vida de las personas. No hay medida alternativa que sea “menos restrictiva” y “razonablemente disponible” para cumplir el nivel de protección establecido por México.

Dado que México presentó un análisis *prima facie*, el *onus probandi* recae en Estados Unidos para demostrar que existe una medida alternativa “menos restrictiva”.<sup>65</sup>

## V. El Decreto 2023 es consistente con el Derecho Internacional Consuetudinario y los Principios de Derecho Internacional Ambiental

La prohibición de maíz transgénico para “uso final” en México se justifica bajo el *principio precautorio* que permite a los Estados adoptar medidas precautorias ante la incertidumbre científica.<sup>66</sup> La prohibición refleja el enfoque proactivo de México para abordar posibles riesgos asociados con los cultivos genéticamente modificados, pendientes de investigaciones científicas adicionales.

<sup>59</sup> Artículo 9.6.10 del T-MEC; Artículo 5.6 del Acuerdo MSF

<sup>60</sup> *EC – Asbestos* § 174.

<sup>61</sup> *EC – Asbestos* § 175.

<sup>62</sup> *Brasil – Retreaded Tyres* § 157

<sup>63</sup> *Idem*, §§ 153, 157, 171-175.

<sup>64</sup> *EC – Asbestos* § 169.

<sup>65</sup> Reporte del Panel de Apelación, USA – Apuestas § 309, 320, 326; Corea – Carne vacuna §§ 323-325

<sup>66</sup> Comunidades Europeas - Medidas que Afectan a la Aprobación y Comercialización de Productos Biotecnológicos (WT/DS291/R, WT/DS292/R, WT/DS293/R) (2006) (En adelante: *EC – Biotech*) § 4.524





La prohibición de MGM en México está fundamentada en investigaciones científicas libres de conflicto de interés que indican posibles riesgos asociados con los cultivos transgénicos, incluidos los daños ambientales y las preocupaciones de salud. Sin embargo, las medidas adoptadas por México también son consistente con el principio precautorio.

El principio precautorio es ampliamente reconocido en el Derecho Internacional Ambiental, incluso es considerado obligatorio o como costumbre internacional por algunas cortes.<sup>67,68</sup> Asimismo, ha sido adoptado en varios regímenes jurídicos domésticos, tal es el caso de Canadá<sup>69,70</sup> y México. De acuerdo con su formulación en la Declaración de Río dicho principio consiste en lo siguiente:

“[...] Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

En el contexto del derecho comercial, este principio también se reconoce, en cierta manera, en el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo de MSF, que indica que cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, los Estados pueden adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga. Específicamente, en materia de salud pública, el principio precautorio no es supletorio, sino vital y una herramienta inevitable para prevenir el posible daño a la vida humana.<sup>71</sup>

En el caso *Japón - Pruebas de Variedades*, el Panel de la OMC reconoció la legitimidad de las medidas precautorias para proteger la salud humana y el medio ambiente, incluso en ausencia de evidencia científica definitiva.<sup>72</sup> Sin embargo, en el caso *Japón - Manzanas*, el Órgano de Apelación aclara que el artículo 5.7 del Acuerdo MSF no se aplica en situaciones donde la “evidencia científica es incierta”, sino en situaciones en las que “la evidencia científica es insuficiente”.<sup>73</sup> “Insuficiencia” es interpretado como el caso en que “la evidencia no se refiere a que puede ser pequeña en cantidad, sino a que no conduzca a resultados concluyentes confiables”.<sup>74</sup>

El Acuerdo MSF ha sido referenciado en 53 solicitudes de consultas, de las cuales 5 se relacionan con organismos genéticamente modificados,<sup>75</sup> sin embargo, únicamente en el caso *EC - Biotech* el Panel se ha pronunciado.<sup>76</sup> Resulta relevante la decisión del Panel en dicho caso, toda vez que la Unión Europea (UE) fue cuestionada por su moratoria sobre la aprobación de nuevos organismos genéticamente modificados (OGM) para su comercialización. *EC - Biotech* ha sido objeto de múltiples debates, ya que el Panel no tomó en cuenta el principio precautorio y decidió que las medidas adoptadas por la Unión Europea eran inconsistentes con el Artículo 5 del Acuerdo MSF.<sup>77</sup> Casi dos décadas después, resulta relevante diferenciar el caso *EC - Biotech* de la presente controversia.

En *EC - Biotech*, la UE justificó su moratoria con base en el principio precautorio debido a la incertidumbre científica sobre los posibles riesgos para la salud y el medio ambiente de los OGM, argumentando que la ausencia de pruebas científicas concluyentes requería la adopción de medidas preventivas para proteger la salud y el medio ambiente.<sup>78</sup> Por otra parte, la moratoria de la UE en el caso *EC - Biotech* fue una medida amplia que afectó a todos los nuevos OGM.<sup>79</sup> Por lo que el Panel de Apelación la consideró una medida “injustificablemente amplia”.<sup>80</sup>

En el presente caso, hay que diferenciar las circunstancias científicas y regulatorias, toda vez que México ha realizado evaluaciones científicas y regulatorias específicas del MGM en el contexto mexicano, considerando los riesgos potenciales para la salud humana y el medio ambiente. Por otra parte, la prohibición del MGM en México no se basa en una moratoria generalizada sobre todos los OGM, sino que se enfoca en el MGM destinado a consumo humano.

Ahora bien, el principio precautorio no sólo reduce el estándar de prueba necesario para la adopción de medidas necesarias para evitar un riesgo para el medio ambiente, sino que revierte la carga de la prueba al sujeto que desea realizar

<sup>67</sup> TIDM, Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona. Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011, párr. 135.

<sup>68</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva CORTE IDH OC-23/17 párrafo 180

<sup>69</sup> Cfr. Canadian Environmental Protection Act, 1999, S.C. 1999, c. 33

<sup>70</sup> Cfr. Supreme Court of Canada, 114957 Canada Ltée (Spraytech, Société d'arrosage) v. Hudson (Town)

<sup>71</sup> A. Laowonsiri, “Application of the Precautionary Principle in the SPS Agreement” MPYUNL, Vol. 14 (2010), p. 573.

<sup>72</sup> Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas - AB-1998-8 (1999) WT/DS76/AB/R

<sup>73</sup> Appellate Body Report, Japan - Measures Affecting the Importation of Apples, Doc. WT/DS245/AB/R, §§ 181, 182

<sup>74</sup> Ibid.

<sup>75</sup> DS205; DS291; DS292; y DS293

<sup>76</sup> Comunidades Europeas - Medidas Que Afectan A La Aprobación Y Comercialización De Productos Biotecnológicos (WT/DS 293R-00 - WT/DS 293R-11) (2006) (En adelante: *EC - Biotech*)

<sup>77</sup> *EC - Biotech*, párr 4.523 y 4.524

<sup>78</sup> *EC - Biotech*, párr 4.1161 - 4.1171

<sup>79</sup> *EC - Biotech*, párr 5.62 y 5.63

<sup>80</sup> *EC - Biotech*, párr. 7.1431 - 7.1434



la actividad riesgosa.<sup>81</sup> Así se ha considerado en la doctrina<sup>82</sup> y en algunos votos particulares de cortes internacionales. En este sentido, para evitar que la parte que pretende aplicar una medida protectora del medio ambiente y la salud tenga que desahogar una *probatio diabólica*, pues no sería viable que México generase la prueba de que el hecho que pretende evitar causará daño, pues esto necesariamente implicaría que se actualizara lo se quiere impedir: un daño a la salud de la población y a los maíces nativos que consume.

Así, de considerar el Panel que la evidencia científica presentada por México y Estados Unidos no genera resultados concluyentes confiables, la carga de la prueba está en Estados Unidos para demostrar que no existe riesgo a la salud humana en el largo plazo por el consumo directo de MGM.

## VI. Conclusión

En suma, en México, el consumo de maíz es una parte integral de la cultura y la alimentación. Así, dicho grano es un alimento básico en la dieta mexicana, lo que da lugar a un patrón de consumo masivo y frecuente no semejante al de Estados Unidos de América. Por esto, asegurar la calidad e inocuidad de los granos que se ingieren es un asunto de gran relevancia para México y, para proteger la salud de su población de los riesgos señalados en la evidencia científica existente y con base en el principio precautorio, tomó las medidas que son revisadas por este panel. Igualmente, México implementó las medidas en protección de los maíces nativos que forma parte de su biodiversidad y medio ambiente.

En ese contexto, como se analizó a lo largo de este documento con evidencia científica y precedentes arbitrales internacionales, las medidas adoptadas por México, además de ser legítimas, son necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales, para preservar los vegetales, así como para la conservación de los recursos naturales agotables. Consecuentemente, son consistentes con los principios de comercio internacional y sus obligaciones establecidas en el T-MEC, el Acuerdo MSF y el GATT.

Finalmente, como ha presentado en esta opinión técnica, es necesario que, en consideración del principio precautorio, se invierta la carga de la prueba, hasta ahora generada para México. Deber ser Estados Unidos quien acredite que no existe riesgo a la salud humana en el largo plazo por el consumo directo de MGM, en el caso particular del patrón de consumo mexicano. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a este Panel que tome en consideración la información libre de conflicto de interés y argumentos legales expuestos en este documento para realizar el análisis del caso y resuelva la conformidad de las medidas mexicanas con las obligaciones del T-MEC.

Atentamente,

Alejandro Calvillo Unna  
El Poder del Consumidor, A.C.

Paulina Magaña Carbajal  
Alianza por la Salud Alimentaria

<sup>81</sup> Appellate Body Report, US-Wool Shirts and Blouses case, Doc. WT/DS33/AB/R, ò 335.

<sup>82</sup> Corti Varela, Justo, El principio de precaución en la jurisprudencia internacional, Revista Española de Derecho Internacional, Sección ESTUDIOS, Vol. 69/1, enero-junio 2017, Madrid, pp. 219-243, <http://dx.doi.org/10.17103/redi.69.1.2017.1.08>